

05679 40 89 001 2023 00206 00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA ADMISION

ALEJANDRA RUBIO <arubioabogada@gmail.com>

Mar 15/08/2023 9:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (116 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE RECONVENCION 05 679 4089 001 2023 00206 00.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto lo enunciado,

ALEJANDRA RUBIO ARIAS**Abogada Conciliadora****Especialista Derecho Administrativo - Derecho Disciplinario****Docente Universitaria****Candidata a Magister en Derecho.****Representante legal - ALIADOS GRUPO JURÍDICO****Contacto: (604) 3281044 - 3205404063**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial y privilegiada, solo para el uso de la persona o entidad destinataria. Si ha recibido este correo por error, por favor informarlo por este medio y proceda a su destrucción. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. Si usted es o no el destinatario responsable del mensaje, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. Está prohibido por la Ley divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, ya que de hacerlo sin autorización podrá tener las consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y sus complementarias.

Por favor tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia en papel.

Respetado Señor:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Reconvención – Resolución de contrato
DEMANDANTE: María Ceidad Jiménez Jaramillo
DEMANDADO: Diana Patricia Montoya Pelaez
ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio
RADICADO: 05679 4089 001 2023 00206 00

ALEJANDRA RUBIO ARIAS, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, y haciendo uso del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 318 Y S.S. del C.G.P. estando dentro del plazo legal para hacerlo, de manera respetuosa, me permito presentar y sustentar **Recurso de Reposición en subsidio el de apelación** en contra de la providencia del 09 de agosto de 2023 notificado por estados No. 106 del 10 de agosto de 2023 , mediante la cual su Judicatura ADMITE demanda de Reconvención de resolución de contrato instaurada por MARIA CEIDAD JIMENEZ JARAMILLO en contra de DIANA PATRICIA MONTOYA PELAEZ, Recurso que presento basada en los siguientes reparos:

1. La demanda de reconvención radicada, lleva como referencia lo siguiente: “*DEMANDA DE RECONVENCION PROMOTORA DE UN PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO*”.
2. Si bien el Artículo 371 de la ley 1564 de 2012, consagra la posibilidad al demandado de presentar la acción de reconvención, esta no podrá apartarse de los requisitos formales que el legislador ha consagrado desde la óptica del artículo 82 Ibidem, menos aún, la judicatura puede obviar defectos tan indiscutibles como los que padece el escrito arribado por aquella profesional en Derecho, por lo que sus decisiones deben ajustarse a lo reglado en el artículo 90 de la misma norma.
3. De la lectura de la demanda de reconvención se desprenden varias situaciones a saber:
 - Los supuestos facticos narran un deshilvanado relato, por ejemplo, nótese que en el hecho primero comienza parafraseando la cláusula Primera del contrato de promesa de venta del 21 de octubre de 2021.
 - El hecho 1.2 la apoderada persigue desvirtuar el contenido del miso contrato de promesa.
 - En el hecho Segundo, hace una apreciación que pareciera tratarse de alegatos de conclusión, solo que aquí confunde aun mas cuando involucra la figura de NULIDAD.
 - A partir del hecho cuarto, involucra hechos que YA FUERON SOMETIDOS A COSA JUZGADA, esto de cara al proceso con radicado 2022 00347, surtido en este mismo despacho judicial.
 - A su turno involucra otra figura que paralelamente incide en los contratos, esto es el INCUMPLIMIENTO¹, RESOLUCION DEL CONTRATO, INEXISTENCIA O NULIDAD²

¹ Hecho 4.4

INCUMPLIMIENTO MUTUO³dejando por sentado que la profesional en Derecho apoderada de la señora MARIA CEIDAD JIMENEZ carece de claridad, respecto de los hechos de la demanda, pues es claro el desconocimiento procesal y de manera descarada pretende que el Juzgado descifre sus pretensiones.

- Con ocasión a las pretensiones, no es secreto que existe una indebida acumulación de pretensiones, la cual es innegable a la vista del lector, razón por la cual este Despacho no podría haber cedido a tan descabellado escrito, que raya con el respeto para la adecuada impartición de justicia, siendo entonces la admisión una decisión contraria a derecho por ser opuesta a la regla dictada desde el artículo 82 y 90 del CGP.

- 4. El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*". Es así que el escrito contentivo de la reconvencción pretendida por la parte contraria, no es congruente en absoluto con lo normado en los artículos precedentes.

Por lo anterior, Solicito a su Despacho, REVOCAR el auto mediante el cual se Admite la demanda de reconvencción presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA CEIDAD JIMENEZ.

Cordialmente,



ALEJANDRA RUBIO ARIAS

Abogada.

T.P. No. 227.415 del C. S. de la J.

E-mail: arubioabogada@gmail.com (SIRNA).

² Hecho 7.4

³ Hecho 17